



Proyecto de Ley N° 3447/2018-CR

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 24915, QUE CREA EL COLEGIO DE LICENCIADOS EN TURISMO OTORGANDOLES LA FACULTAD DE ESTABLECER CONSEJOS DIRECTIVOS REGIONALES.

El Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio, a iniciativa de la Congresista ANA MARÍA CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú de 1993 y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 24915, QUE CREA EL COLEGIO DE LICENCIADOS EN TURISMO OTORGANDOLES LA FACULTAD DE ESTABLECER CONSEJOS DIRECTIVOS REGIONALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

Modificar el primer artículo de la Ley N° 24915, que crea el Colegio de Licenciados en Turismo a efectos de otorgarles la facultad de establecer los Consejos Directivos Regionales conforme a su Estatuto y poder así asumir personería jurídica propia como colegio profesional.

Artículo 2.- Modificar el artículo 1 de la Ley N° 24915:

(...)

Artículo 1.- Colegio Profesional

Créase el Colegio de Licenciados en Turismo como entidad autónoma, con personería jurídica de derecho público interno, con sede en la capital de la República, con carácter representativo de la profesión del Licenciado en Turismo a nivel nacional y facultado para establecer Consejos Directivos Regionales conforme a su Estatuto.

Artículo 3.- Vigencia y aplicación de la Ley

La presente Ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 4.- Derogatoria Única

Deróguense todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Lima, 23 de agosto de 2018



ANA MARÍA CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA
Congresista de la República

SANCHEZ

FLORES

M. Guadalupe Pianto

MELENDEZ
203123/ATD

Despacho Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio
Central 301-7007 Anexo 7443
Plaza Sanonuevo 18, Av. Abancay s/n solana
Calle 12 (Palacio Legislativo)

HOLIVA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,28.....de.....SEPTIEMBRE.....del 2018.....
Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 3441 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.-

.....
.....
.....



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1- ANTECEDENTES

La actividad económica del turismo en nuestro país ha logrado un reconocimiento a nivel mundial y constituye la tercera fuente generadora de divisas y aporta el 4% del Producto Bruto Interno (PBI) total del país generando 1.3 millones de empleos directos e indirectos, resultando por consiguiente sumamente positivo para el despegue de nuestra economía.

Para consolidar esta actividad es que resulta una necesidad impostergable lograr la formalización de la misma, para ello es que debemos contar con profesionales como los Licenciados en Turismo que brinden un servicio serio y responsable a través de un Colegio Profesional compuesto por un Consejo Directivo Nacional y sus respectivos Consejos Directivos Regionales distribuidos en sus respectivas regiones.

Que mediante Ley N° 24915, se crea el Colegio de Licenciados en Turismo, como entidad autónoma de Derecho Público Interno, con sede en Lima, con carácter representativo de la profesión del turismo en todo el territorio de la república; mientras que con el Decreto Supremo N° 012-90-ICTI-TUR, se aprobó el Estatuto, el mismo que a la fecha se encuentra vigente surtiendo todos sus efectos legales; sin embargo, dentro de la ley propiamente dicha no se otorga la personería o reconocimiento legal de los Consejos Regionales creados a nivel nacional.

Que el artículo 20° de la Constitución Política del Perú de 1993 dispone que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. Al respecto, el Doctor Enrique Bernalles Ballesteros afirma que cuando la Constitución señala que los colegios profesionales son instituciones autónomas, equivale a decir que no tienen dependencia con autoridades superiores a ellas mismas; son regidas por sus propios miembros y por las disposiciones estatutarias que acuerdan.

Asimismo, el citado autor menciona que, cuando la Constitución dispone que los colegios profesionales son instituciones con personalidad de Derecho Público, quiere decir que los mismos tienen un reconocimiento oficial del Estado y que, por tanto, no se limitan a ser asociaciones de naturaleza privada conformados por los miembros que se asocian. Es justamente la personalidad de Derecho Público la que permite a los colegios tener funciones públicas oficiales, como la iniciativa en la formación de las leyes.

Que en tal sentido, se entiende que la naturaleza jurídica de los colegios profesionales contemplada en la Constitución¹ les otorga una cobertura

¹ Según lo establecido en la sentencia recaída en el Exp. N° 0027-2005-PI/TC, de fecha 20.02.2006 expedida por el máximo órgano de Constitucionalidad en nuestro país.

constitucional, su naturaleza jurídica adquiere tal peculiaridad que ha de ser diferenciada de otras instituciones que pueden tener cierta afinidad, tales como las asociaciones y fundaciones, por ejemplo. En tal sentido tenemos que los colegios profesionales conforme a su naturaleza **está sujeta a la decisión del legislador a través de una ley**.

Este es un criterio que el Tribunal ha determinado con anterioridad (Exp. N.º 0045-2004-AI/TC, fundamento 6), al señalar que las personas de derecho público **nacen por mandato expreso de la ley** y no por voluntad de las partes, (...) mediante ley formal, crea personas jurídicas de derecho público interno.

Sin embargo, a la fecha existen una serie de inconvenientes administrativos que no permiten regularizar la situación legal de los Consejos Directivos Regionales del Colegio de Licenciados en Turismo al amparo de la legislación vigente en esta materia, causando con ello un estado de indefensión a dichos colegiados que se encuentran ejerciendo tan noble labor al interior del país, pues no pueden ser sujetos de derechos (no pueden comprar bienes inmuebles de manera autónoma en sus respectivas regiones) al no estar debidamente inscritos por ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.

Que esto tiene como corolario la emisión de la Resolución de la Unidad Registral N° 639-2018-SUNARP-ZR.N° IX/UREG por parte de la Zona Registral N° IX-sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de fecha 31.07.2018 mediante el cual se dispone el inicio de procedimiento de cierre de las partidas correspondientes de diversas regiones que habían logrado con anterioridad su inscripción ante la SUNARP y que hoy en día se les acusa de duplicidad de inscripción de la Partida N° 11079152 de Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Dicha actuación de la SUNARP, se sustenta ya que si bien el Decreto Supremo N° 012-90-ICTI-TUR (norma de menor rango legal) que aprobó el Estatuto hace mención a la existencia de los Consejos Regionales del Colegio de Licenciados de Turismo; también es cierto que su Ley de creación por excelencia (de mayor jerarquía) no hace mención alguna a los Consejos Regionales desprendiéndose por consiguiente que dichos entes no contarían con la categoría de personas jurídicas.

En este orden de ideas resulta necesario que mediante una Ley se otorgue la correspondiente personería jurídica a los Consejos Regionales tal y conforme lo hace con el Consejo Nacional, caso contrario no podrán tener la representatividad legal que hoy en día se les exige.

2- FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

MARCO CONSTITUCIONAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

- **Artículo 20.- Colegios Profesionales**

Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Haciendo un comentario sobre el particular Chirinos Soto² señala que la importancia de los Colegios Profesionales en nuestro país es cada día mayor en la vida social, tienen jerarquía constitucional. Son instituciones autónomas, pero con personalidad de derecho público.

MARCO LEGAL

- **Ley N° 24915**, *Crea el Colegio de Licenciados en Turismo*
- **Decreto Supremo N° 012-90-ICTI-TUR**, *Estatuto del Colegio de Licenciados en Turismo.*

ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

La propuesta plantea suplir un vacío legal existente en cuanto se refiere a la carencia de representatividad legal y por ende de la personería jurídica exigidas hoy en día a los Consejos Regionales del Colegio de Licenciados en Turismo, los mismos que no se encuentran taxativamente considerados en su Ley de Creación, Ley N° 24915.

Que si bien es cierto la existencia de estos consejos regionales del Colegio de Licenciados en Turismo se ha basado principalmente en el Decreto Supremo N° 012-90-ICTI-TUR, Estatuto de este Colegio Profesional; también es cierto que esta norma es de menor jerarquía a la de una Ley que debería regir los destinos de dicho ente, lo cual ha ocasionado que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos haya procedido al cierre de las partidas de los Consejos Regionales constituidos anteriormente a nivel nacional por una supuesta duplicidad de partidas.

Que tal como se expuso anteriormente el Colegio Profesional de Licenciados en Turismo si bien tiene reconocido a su Consejo Nacional no tiene un reconocimiento expreso dentro de su Ley de creación a su Consejo Regional que pueda desarrollar sus actividades en las diversas regiones del interior del país y coadyuvar de ese modo a facilitar su desarrollo dentro del marco de la constitución y de la ley.

Siendo esto así lo que precisamente se pretende con esta norma es corregir una situación anómala que impide su personería jurídica ante la SUNARP de diversos consejos regionales toda vez que se considera en el ámbito administrativo que su Ley de creación no ampara la creación de dichos consejos regionales, razón por la cual mediante una resolución de fecha cierta el ente rector en esta materia dispuso

² Chirinos Soto. La Constitución Lectura y comentario. 5º edición. Mayo 2006. Editorial Rodhas SAC. Página 74.

el inicio del procedimiento de cierre de las partidas que habían sido inscritas con anterioridad.

Estos hechos vienen causando un estado de indefensión a los miembros de esta orden ya que lejos de permitir su existencia conforme a la constitución y a la ley de creación, se restringe su derecho imposibilitando su funcionamiento administrativo y por ende su existencia. Por ello con esta propuesta está dirigida principalmente a corregir esta situación de hecho ya que atenta principalmente un derecho fundamental en general.

3- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

Con la propuesta legislativa se pretende dar un marco legal adecuado para que los miembros de la orden de los Consejos Regionales del Colegio de Licenciados en Turismo puedan acceder en igualdad de condiciones a tener un ente representativo tal y conforme con los demás colegiados de los 35 Colegios Profesionales existentes en nuestro país y que se les posibilite su inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y puedan ser sujetos de derechos posibilitando su participación activa en las relaciones jurídicas de nuestro país en el marco del artículo 20 de la Constitución Política del Perú de 1993.

4- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La promulgación de la presente norma no implica costo adicional al erario nacional puesto que solamente se trata de reconocer un derecho pre existente en cuanto se refiere a la dación de la Ley N° 24915, Ley de Creación del Colegio de Licenciados en Turismo y que quizá no se previó detallarlo de manera explícita en aquella oportunidad, lo cual a la fecha viene causando agravio a los colegiados que se encuentran en las diversas regiones del interior del país.

5- LA RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL.

La presente propuesta legislativa tiene vinculación con la Política IV del Acuerdo Nacional, punto 24 referido a la afirmación de un Estado eficiente y transparente concordante con el literal a) incrementará la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites, así como de la provisión y prestación de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantiza a la población³, con lo cual existe la responsabilidad del Estado de simplificar los derechos de los adscritos dentro de un Colegio profesional del país conforme a la Constitución y la Ley.

³ Según los datos extraídos de la página web de Políticas de Estado del Acuerdo Nacional.